



Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Acción:</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Nelson Orlando Pérez Cardozo<sup>1</sup></b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y Secretaría de Educación Distrital<sup>2</sup></b>
<b>Radicación:</b>	<b>11001333501620220048500</b>
<b>Asunto:</b>	<b>Sentencia Anticipada Primera Instancia</b>

## 1. ASUNTO A DECIDIR

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia anticipada que en derecho corresponda, de acuerdo con los artículos 179, modificado por el artículo 39 de la Ley 2080 de 2021, artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 y conforme la siguiente motivación,

## 2. ANTECEDENTES

**2.1. Pretensiones<sup>3</sup>.** El señor **Nelson Orlando Pérez Cardozo**, por conducto de apoderada judicial y, en ejercicio del Medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dirigido contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, presentó demanda dentro de la cual solicita la nulidad de la Resolución N° 6063 de 6 de junio de 2022 mediante el cual se negó el ajuste a la pensión de jubilación y del oficio S-2022-191301 del 1° de junio de 2022 por medio del cual se negó la solicitud de descuentos a seguridad social sobre la totalidad de factores salariales devengados durante su último año laboral y consecuencia de ello efectuó los descuentos sobre SUELDO, PRIMA ESPECIAL, BONIFICACION PEDAGOGICA, PRIMA DE SERVICIO, BONIFICACION MENSUAL, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD y se reliquide la pensión vitalicia de

<sup>1</sup> [colombiapensiones1@gmail.com](mailto:colombiapensiones1@gmail.com)

<sup>2</sup> [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co); [t\\_juargas@fiduprevisora.com.co](mailto:t_juargas@fiduprevisora.com.co); [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co); [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)

<sup>3</sup> Folios 2-3 archivo 002 expediente electrónico

jubilación, incluyendo, además, de los factores reconocidos mediante sentencia judicial proferida por el Juzgado 21 Administrativo del circuito judicial de Bogotá, (ASIGNACION BASICA, PRIMA ESPECIAL, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD), todos los factores salariales devengados en el año anterior al RETIRO DEL SERVICIO, los cuales son,(SUELDO, PRIMA ESPECIAL, BONIFICACION PEDAGOGICA, PRIMA DE SERVICIO, BONIFICACION MENSUAL, PRIMA DE VACACIONES Y PRIMA DE NAVIDAD).

**2.2. Hechos<sup>4</sup>.** De los hechos expuestos en la demanda se desprende lo siguiente:

- a. Que nació el 19 de agosto de 1955 y laboró como docente al servicio del Estado cotizando al FOMAG desde el 5 de febrero de 1990 hasta el 1° de enero de 2021.
- b. A través de Resolución N° 2193 de 18 de mayo de 2011 se ordenó y reconoció el pago de la pensión de Jubilación efectiva a partir del 20 de agosto de 2010 teniendo en cuenta como factores salariales del reconocimiento la asignación básica y la prima de vacaciones.
- c. Mediante Resolución N° 2720 de 7 de abril de 2017 las accionadas dan cumplimiento a la sentencia judicial proferida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá y fue reliquidada su pensión en el 75% del promedio de todo lo devengado en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus jurídico de pensionado.
- d. El 30 de diciembre de 2020 en Resolución N° 1472 le fue aceptada su renuncia.
- e. El 14 de febrero de 2022 le fue reliquidada su pensión de Jubilación, pero sólo se tuvo en cuenta como factores salariales la asignación básica, la bonificación mensual y la bonificación pedagógica.
- f. El 23 de mayo de 2022 a través de radicado E-2022-110845 solicitó la revisión y ajuste de su pensión de jubilación, así como la realización de los descuentos a seguridad social sobre factores sobre los que no se hubiere efectuado.
- g. La entidad demandada, profirió la Resolución número 6063 del 06 de junio de 2022, proferida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Regional Bogotá D.C, mediante la cual, la entidad negó el ajuste de la reliquidación de la pensión vitalicia de jubilación.
- h. Con radicado No E-2022-113568 del 29 de mayo de 2022, solicitó realizar el pago de los aportes a seguridad social sobre los factores salariales a los que no se les realizó dichas cotizaciones y a su vez se realicen los trámites necesarios a efecto de trasladar los mismos al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
- i. La secretaria de Educación de Bogotá D.C., mediante oficio No S-2022-191301 del 01 de junio de 2022, negó la solicitud indicada en el numeral anterior.

---

<sup>4</sup> Folios 3-4 archivo 002 expediente electrónico.

**2.3. Normas violadas y concepto de violación:** Como normas violadas se citan en la demanda las siguientes: Artículos 2, 13, 25, 29, 46, 48, 53, 58 y 228 de la Constitución Política, leyes 57 y 153 de 1887, 33 y 62 de 1985, 4ª de 1992, 60 y 100 de 1993, 115 de 1994 y 812 de 2003 y el Decreto 1073 de 2002.

En síntesis, en su concepto de violación indicó que al docente oficial desde el 25 de julio de 1974 de conformidad con el artículo 15 numeral 1º de la Ley 91 de 1989 se le debe reconocer y liquidar la pensión de jubilación con un IBL del 75% equivalente al promedio mensual de todos los factores salariales del último año anterior al retiro del servicio, en atención a que se encuentra excluido del régimen general de pensiones y por ende no está cobijado por el régimen de transición.

Que, para el caso en concreto, tal como se demuestra con la documental aportada, a mi representada le fueron reconocidos TODOS los factores salariales devengados al cumplimiento de su status pensional y dicho reconocimiento, se llevó mediante SENTENCIA JUDICIAL, es decir, ya fueron adquiridos y no puede una normatividad posterior desmejorar el patrimonio del docente.

**2.4. Actuación procesal:** La demanda se presentó el 19 de diciembre de 2022<sup>5</sup> y mediante auto del 20 de enero de 2023<sup>6</sup>, se admitió la demanda de la referencia por encontrar colmados los requisitos para su procedencia; asimismo, el 21 de febrero de 2023<sup>7</sup> fue notificada mediante correo electrónico las entidades demandadas, el Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

En el término de traslado de la demanda, la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales – Fomag y la Secretaría de Educación Distrital, dieron contestación a la misma ejerciendo su derecho de defensa y contradicción, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones.

Posteriormente, mediante constancia secretarial y conforme lo establecido en los artículos 175, numeral 2º de la Ley 1437 de 2011 y 110 del Código General del Proceso, se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Cumplido lo anterior, a través de auto de fecha 29 de agosto de 2023<sup>8</sup>, el Juzgado, en atención a lo dispuesto en la parte final del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, dispuso correr traslado para alegar a las partes por el término de 10 días, a efectos de dictar sentencia anticipada y al

---

<sup>5</sup> Archivo N° 001 expediente electrónico

<sup>6</sup> Archivo N° 007 expediente electrónico

<sup>7</sup> Archivo N° 008 expediente electrónico

<sup>8</sup> Archivo N° 014 del expediente electrónico

Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se les concedió el mismo termino para que presentaran concepto e intervención si lo estimaban pertinente.

Recepcionados los alegatos, mediante auto de 17 de octubre de 2023<sup>9</sup> se decretó prueba para mejor proveer.

## **2.5. Sinopsis de las respuestas.**

**2.5.1 Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio<sup>10</sup>** En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que los actos administrativos atacados se encuentran revestidos de los principios del derecho administrativo, que con la expedición de la Ley 33 de 1985 el régimen de la pensión de jubilación se aplica a los empleados oficiales de todos los órdenes y que mediante sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018 se dispuso que los factores sobre los cuales se han efectuado los aportes a pensión.

Finalmente propuso como excepciones de fondo las que denominó *existencia de precedente judicial y su fuerza vinculante, legalidad de los actos administrativos atacados de nulidad, cobro de lo no debido, prescripción y buena fe*.

**2.5.2 Secretaría de Educación Distrital<sup>11</sup>** En su escrito de contestación se opuso a todas y cada una de las pretensiones de demanda, indicó para el efecto que en el presente caso no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del fondo, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos referidos a aspectos pensionales, ya que los dineros no le pertenecen.

Que además no le asiste derecho a lo pretendido teniendo en cuenta que mediante la Resolución por medio de la cual la entidad resolvió el reconocimiento de la prestación pensional lo hizo aplicando la norma vigente para el caso en concreto estando ajustada a derecho.

Finalmente propuso como excepciones las que denominó *falta de legitimación en la causa por pasiva, legalidad de los actos atacados, prescripción y genérica o innominada*.

---

<sup>9</sup> Archivo N° 018 expediente electrónico

<sup>10</sup> Archivo N° 009 expediente electrónico

<sup>11</sup> Archivo N° 011 expediente electrónico

## **2.6. Alegatos de conclusión.**

**2.6.1 Alegatos de la parte demandante<sup>12</sup>:** dentro del término la parte demandante allegó escrito en el que expuso sus argumentos de conclusión, en los que indicó que se debía acceder a lo pretendido en tanto que en sentencia de unificación SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 se determinó que las pensiones de jubilación reconocidas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para los docentes vinculados al magisterio oficial hasta el 26 de junio de 2003, por remisión de la Ley 91 de 1989 se deben liquidar con un ingreso base de liquidación (IBL) calculado de conformidad con la Ley 33 de 1985, norma a su vez modificada por la Ley 62 de 1985, que determinó los factores salariales a tener en cuenta para calcular el IBL de las pensiones de jubilación de los servidores públicos. Precepto que también dispuso que las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden serán liquidadas sobre los mismos factores que sirvieron de base para calcular los aportes.

Que debe existir coherencia entre el salario devengado y lo cotizado, por lo tanto, el Estado a través de sus entidades descentralizadas está obligado a realizar los respectivos descuentos (aportes a seguridad social) en los factores sobre los cuales no se ha practicado.

En cuanto a los factores que fueron reconocidos a mi poderdante mediante sentencia judicial, los mismos deben de reconocerse al momento del retiro, ya que, a su vez mi representado siguió laborando, devengándolos y cotizando sobre ellos hasta el momento del retiro del servicio.

**2.6.2. Alegatos de la parte demandada.** Dentro del término concedido las entidades guardaron silencio.

## **3. CONSIDERACIONES**

Con fundamento en lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2º y 156 numeral 2º de la Ley 1437 de 2011, este Juzgado es competente para resolver el conflicto planteado.

**3.1. Problema Jurídico:** consiste en determinar:

---

<sup>12</sup> Archivo N° 015 expediente electrónico

1. En primer Lugar, si en el presente asunto existe cosa juzgada frente a la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación del ex docente Nelson Orlando Pérez Cardozo.
2. En caso de que no se configure lo anterior, determinar si debe ser reliquidada la pensión de jubilación del accionante para incluir como factores salariales la prima de servicios, prima especial, prima de vacaciones y la prima de navidad ordenando a las demandadas efectuar los aportes sobre aquellos factores que no hubieren sido realizados.

Para desarrollar y solucionar el problema jurídico planteado, pasa el Despacho a abordar los siguientes temas: i) Cosa Juzgada, ii) Objeto de la sentencias de Unificación en el Consejo de Estado, iii) Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales, ii) Sentencia de unificación sobre procedencia de los descuentos de aportes a salud de las mesadas adicionales de junio y diciembre que reciben los docentes pensionados afiliados al fomag y Caso concreto.

### **3.2 NORMATIVIDAD Y JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO<sup>13</sup>.**

#### **3.2.1 Cosa Juzgada<sup>14</sup>**

La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial.

Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes).

*“ 45. La figura jurídica de la cosa juzgada se encuentra actualmente consagrada en el artículo 303 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:*

*“Artículo 303. Cosa juzgada. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.*

---

<sup>13</sup> Ver entre otras las sentencias proferidas por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección A de 11 de noviembre de 2021, expediente 68001-23-33-000-2017-00432-01 (2312-20).

<sup>14</sup> Ver: Consejo de estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Quinta, sentencia de tute a de 17 de noviembre de 2022 radicado 11001031500020220505300, C.P. Rocío Araujo Oñate

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos. En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión.”*

*46. De otra parte, en sentencia del 4 de febrero del 2016<sup>15</sup>, esta Sección puso de presente que esta Corporación<sup>16</sup> ha sostenido que el fenómeno de la cosa juzgada está llamado a garantizar el principio de unidad y seguridad jurídica, de modo que solamente haya un pronunciamiento sobre la misma materia.*

*47. De esta forma, cuando se produce una decisión jurisdiccional definitiva que pone fin a un conflicto, esta se torna intangible, por lo que ningún otro juez puede pronunciarse nuevamente sobre el asunto. De ocurrir, sería posible la existencia de dos sentencias contradictorias sobre idéntica controversia y, por ende, se violaría el debido proceso<sup>17</sup>.*

*48. La Corte Constitucional ha considerado que el alcance del concepto de cosa juzgada constitucional, debe atender una identidad de partes, hechos y pretensiones<sup>18</sup>.*

Ahora bien, en principio los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 2015<sup>19</sup>, sostuvo:

*“[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el “argumento nuevo”, sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no*

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Rocío Araújo Oñate, Sentencia 04.02.16, Rad: 11001-03-15-000-2015-02538-01.

<sup>16</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Sentencia 07.04.15, Rad: 11001-03-15-000-2006-00318-00; Sección Segunda, Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia 12.07.12, Rad: 85001-23-31-000-2003-00455-01(2083-10).

<sup>17</sup> Ídem

<sup>18</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-281 de 2014.

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección “A”. Núm. Interno: 2186-15. C.P. Gustavo Gómez Aranguren. En igual sentido ver: núm: interno: 2687-14. C.P. Gustavo Gómez Aranguren.

*hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]*”

### **3.2.2 Objeto de las Sentencias de Unificación del Consejo de Estado**

Las sentencias de unificación son un tipo especial de providencia judicial que tiene una relación directa con el principio de igualdad, la seguridad jurídica y la coherencia del ordenamiento jurídico, que *la función de unificación jurisprudencial por los órganos de cierre de las distintas jurisdicciones y su observancia por los operadores jurídicos es una materialización directa del principio de igualdad*<sup>20</sup> y su objeto en esta jurisdicción es no sólo la de servir de precedentes verticales para los jueces y tribunales, sino también la de servir a la administración a tener en cuenta las sentencias de los órganos de cierre en las que se ha fijado el alcance de las normas aplicables a un caso concreto, esto como consecuencia del principio de legalidad que le es aplicable a sus actuaciones.

En lo que respecta a los efectos en el tiempo de las mencionadas decisiones, los mismos son determinados al momento de ser proferida la respectiva decisión, y pueden ser retrospectivos, retroactivos o ultraactivos.

### **3.2.3 Postura unificada en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo frente al régimen pensional de docentes oficiales**

En la sentencia de unificación del 25 de abril de 2019, proferida por la Sección Segunda del Consejo de Estado<sup>21</sup>, se estableció la forma de liquidar la pensión ordinaria de jubilación de los docentes, prevista en la Ley 91 de 1989, conforme a las siguientes reglas:

a) En la liquidación de la pensión ordinaria de jubilación de los docentes vinculados antes de la vigencia de la Ley 812 de 2003, que gozan del mismo régimen de pensión ordinaria de jubilación para los servidores públicos del orden nacional previsto en la Ley 33 de 1985, los factores que se deben tener en cuenta son solo aquellos sobre los que se hayan efectuado los respectivos aportes de acuerdo con el artículo 1.º de la Ley 62 de 1985, y por lo tanto, no se puede incluir ningún factor diferente a los enlistados en el mencionado artículo.

b) Los docentes vinculados a partir de la entrada en vigor de la Ley 812 de 2003, afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, les aplica el

<sup>20</sup> Ver entre otras, Sentencias C-634 de 2011, C-816 de 2011 y C-588 de 2012

<sup>21</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Sentencia de unificación jurisprudencial SUJ-014-CE-S2 -2019. Expediente: 680012333000201500569-01 (0935-17), Actor: Abadía Reynel Tolosa

régimen pensional de prima media establecido en las Leyes 100 de 1993 y 797 de 2003, con los requisitos previstos en dicho régimen, con excepción de la edad que será de 57 años para hombres y mujeres. Los factores que se deben incluir en el ingreso base de liquidación son los previstos en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se efectuaron las respectivas cotizaciones.

Las reglas fijadas por la Sección Segunda, que tienen carácter vinculante y obligatorio y se resumen, en que el derecho a la pensión de jubilación de los docentes nacionales y nacionalizados y de los nombrados a partir del 1 de enero de 1990, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 33 de 1985, se rige por las siguientes reglas:

- ✓ Edad: 55 años
- ✓ Tiempo de servicios: 20 años
- ✓ Tasa de remplazo: 75%
- ✓ Ingreso Base de Liquidación: Este componente comprende i) el período del último año de **servicio docente** y ii) los **factores** que hayan servido de base para calcular los aportes previstos en la Ley 62 de 1985, que son: **asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.**

Finalmente, en lo que respecta a la aplicación de la mencionada decisión, el numeral segundo de la misma indicó que constituía precedente para todos los casos en discusión tanto en vía administrativa como judicial, toda vez que los efectos de dicha decisión eran retrospectivos, precisando que los casos respecto de los cuales ya ha operado la cosa juzgada, en virtud del principio de seguridad jurídica, resultan inmodificables.

#### **4. CASO CONCRETO:**

Ahora bien, dentro del presente asunto, se tiene demostrado que:

- El señor Nelson Orlando Pérez Cano nació el 19 de agosto de 1955 (fl. 1 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)
- Mediante Resolución N° 2193 de 18 de marzo de 2011 las entidades accionadas efectuaron el reconocimiento de la pensión vitalicia de Jubilación,

decisión en la que se indicó que había adquirido el status el 19 de agosto de 2010 y que el IBL tomado era el del año anterior a la fecha de adquisición del derecho (fls. 3-7 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)

- El 22 de noviembre de 2012 el señor Pérez Cardozo solicitó la revisión y reliquidación de su pensión de jubilación solicitando la inclusión de todos los factores salariales devengados en el año anterior a la consolidación del status. 22\_110013335016202200485001EXPEDIENTEDIGI20240207101712.PDF SAMAI) (Fls.7-9archivo)
- Mediante Resolución N° 6671 de 25 de noviembre de 2013 se despacho desfavorablemente la anterior solicitud. (fls. 12-14 archivo 22\_110013335016202200485001EXPEDIENTEDIGI20240207101712.PDF SAMAI)
- Inconforme con la decisión el accionante interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que fue conocida por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 1100133350120140031100 en la que, entre otras cosas, solicitó:

**TERCERO:** Solicito que como consecuencia de la declaratoria de **NULIDAD** de la resolución N° 6671 de 25 de noviembre de 2013; y la **NULIDAD** del oficio N° 2012EE00127248 del 03 de enero de 2013; proferidos por la Secretaria de Educación de Bogotá - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A., respectivamente, se **CONDENE** a **LA NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C.,** y **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.** representadas legalmente por la Doctora **MARÍA FERNANDA CAMPO** y el Doctor **JUAN JOSE LALINDE SUÁREZ,** respectivamente, con domicilio y residencia en esta ciudad, o quienes hagan sus veces al momento de la notificación, a proferir el acto administrativo que **RECONOZCA Y PAGUE** a favor de mi poderdante el:

**3.1. Reajuste** de la liquidación de la Pensión de Jubilación, incluyendo todos los factores salariales devengados en el año anterior a su status pensional.

**3.2. Reintegro** de los valores descontados por aportes a salud en las mesadas ordinarias, canceladas en el primer pago (causadas desde el status pensional y hasta el mes del primer pago).

22\_110013335016202200485001EXPEDIENTEDIGI20240207101712.PDF SAMAI) (fls. 23-24 archivo)
- El 11 de marzo de 2016 el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá profirió sentencia en la que, entre otras, ordenó:

**QUINTO:** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordena a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, reliquidar la pensión de jubilación del Sr. **NELSON ORLANDO PEREZ CARDOZO** identificado con la C.C. No. 4.216.077, con el 75% promedio de todos los factores salariales devengados en el año anterior al cumplimiento del status jurídico de pensionado, que corresponde al tiempo transcurrido entre el **20 de Agosto de 2009 al 19 de Agosto de 2010**, incluyendo además de los factores ya reconocidos que corresponden a: Sueldo y Prima de Vacaciones, los siguientes factores salariales: **Prima especial y 1/12 de la Prima de navidad**; lo anterior teniendo en cuenta las indicaciones enumeradas en la motivación pertinente del caso concreto, aplicando los reajustes de ley. Se advierte que en el evento de que no se hubiesen hecho los correspondientes descuentos a la seguridad social, estos deberán ser descontados e indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

La decisión no fue atacada por lo que quedó ejecutoriada el 6 de abril de 2016  
22\_110013335016202200485001EXPEDIENTEDIGI20240207101712.PDF  
SAMAI) (fls. 142-172 y 183 del archivo)

- A través de Resolución N° 2720 de 7 de abril de 2017 las demandadas dieron cumplimiento al anterior fallo judicial. (Fl 13 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)
- Con posterioridad a su renuncia, y mediante solicitud su parte, las accionadas a través de Resolución N° 1164 de 14 de febrero de 2022 reliquidaron su prestación tomando el IBL del último año de servicio. (Fls 13-15 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)
- Inconforme con la decisión el accionante presentó solicitud de revisión y ajuste de la prestación citando como argumento la aplicación de la sentencia de unificación de 20 de enero de 2010. (fls 17-27 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)
- La anterior solicitud fue resuelta en forma desfavorable a través de Resolución N° 6063 de 6 de junio de 2022 (fls 28-31 archivo 005 ANEXOS aplicativo SAMAI)

Así las cosas, lo primero que advierte el Despacho es que lo aquí debatido, es decir, la forma en que debía ser liquidada la pensión de jubilación y los factores a tomar para su IBL fue objeto del pronunciamiento realizado por el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá dentro del proceso radicado 11001333502120140031100, de manera tal que incluso dicha situación fue parte del fundamento del libelo incoatorio.

Ahora bien, existiendo desde el 11 de marzo de 2016 una decisión judicial sobre el punto, es decir, sobre la forma en que debía ser liquidada la pensión de jubilación del señor Pérez Cardozo y los factores a tomar para su IBL, y la decisión adoptada por la demandada de reliquidar la prestación sobre el último año de servicios como se hizo en la Resolución N° 1164 de 14 de febrero de 2022, excedió la orden judicial impartía en tanto que el cambio jurisprudencial contenido en la sentencia SUJ-014-CE-S2-2019 de 25 de abril de 2019 no constituye una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada.

En ese orden de ideas y aunque en principio las pretensiones e incluso la modalidad del medio de control del proceso adelantado ante el Juzgado 21 Administrativo de Bogotá y el que nos ocupa parecieran no guardar identidad, en el fondo las dos actuaciones judiciales comparten el objeto el mencionado previamente y el pronunciamiento efectuado ya por la jurisdicción abordó la discusión que ahora nos vuelve a ocupar, razón por la que se considera que en el presente asunto se configura la figura de la cosa juzgada y debe la misma ser declarada oficiosamente, disponiéndose además el archivo de la presente actuación y absteniéndose de condenar en costas a la parte actora conforme las previsiones del artículo 365 del CGP.

De modo que, realizando una interpretación sistemática y finalista de las normas y principios aplicables y teniendo en cuenta el precedente jurisprudencial y los supuestos fácticos de la demanda, como se hizo, el Despacho arriba a la convicción de que las pretensiones de la demandante deben ser negadas en la forma indicada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** en forma oficiosa la excepción de COSA JUZGADA por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** las pretensiones de la demanda impetradas por el señor **NELSON ORLANDO PÉREZ CARDOZO** por las razones expuestas en la parte motiva de presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante, por las razones indicadas en esta providencia.

**CUARTO:** Ejecutoriada esta providencia, por la Secretaría del Juzgado devuélvase a los interesados el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación del proceso y las anotaciones de ley **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS**

JUEZ

STLD

Firmado Por:

**Blanca Liliana Poveda Cabezas**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**016**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba191a1fd4a9f0bbd38cea8841f7ecb3dfc8a1a95a8a3058fb0ef78d1ecec7c**

Documento generado en 13/02/2024 08:03:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**